



Paisaje del valle, óleo sobre tela, Luis Nishizawa Flores

za o angustia permanente. Es un cosmos fantástico que no inventa otro universo no humano, sino que toma e invierte los elementos de este mundo, recombinando sus características constitutivas en nuevas relaciones para producir algo extraño, no familiar y en apariencia nuevo, absolutamente otro y diferente.

Los personajes de Amparo Dávila son, en fin, como las figuras que encontramos en la pintura de Leonora Carrington o Remedios Varo, seres que deambulan entre atmósferas estrujantes, surrealistas, inconcebibles y, sin embargo, subyugantes e hipnóticas, bellas.

*Docente-investigadora de la UACJ.

¹ Amparo Dávila, *Apuntes para un ensayo autobiográfico*. Pinos, Zacatecas, 2005, pp. 1-2.

² *Ibid.*, p. 3.

³ *Ibid.*, p. 2.

Fecha de recepción: 2013-10-10
Fecha de aceptación: 2014-06-12

Recuento

Reflexión sobre la reforma constitucional de derechos humanos de junio de 2011

Luis Ernesto Orozco Torres*

En el ámbito académico dedicado al derecho público en México, es habitual —actualmente— encontrarse con expresiones muy halagüeñas acerca de la reforma constitucional del 10 de junio de 2011 en materia de derechos humanos, la cual se ve como una reforma de gran calado. Comparado con la comunidad académica jurídica este sentir, así como la percepción de que en México se ha operado un cambio de paradigma constitucional que pivota sobre la protección de los derechos humanos.

Al emprender el Estado mexicano su propio proceso de creciente internacionalización de su Constitución, es obvio que se fortalece su sistema jurídico y expande su espectro de protección y promoción de los derechos humanos y, necesariamente, el sistema político mexicano se verá significativa y favorablemente impactado, lo que sin duda terminará por beneficiar a los individuos que se encuentren bajo la jurisdicción del Estado mexicano. Sin duda, con esta reforma constitucional nuestro sistema jurídico nacional pasa de ser decimonónico a uno propio del siglo XXI. De hecho, llama la atención que la mencionada reforma no proviene de un impulso presidencial, sino que se conforma por más de una treintena de iniciativas provenientes de la Cámara de Diputados de la LX Legislatura que se presentaron del 21 de diciembre de 2006 hasta el 27 de agosto de 2008.

No obstante, desde mi perspectiva, esta reforma constitucional represen-

(Continúa en p. 16)

(Viene de p. 9)

ta el mayor esfuerzo político-jurídico que el Estado mexicano ha realizado en materia de implementación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) en toda su historia. Un proceso de establecimiento al que el Estado mexicano está internacionalmente obligado en materia de Derechos humanos, por virtud de los artículos 1.1 y 2 del Pacto de San José. Es por esta razón, que considero que la trascendencia de la reforma referida es —si cabe— aún mayor, pues si el sistema jurídico mexicano se transforma considerablemente con esta reforma constitucional, el fortalecimiento, proyección y eficacia del DIDH es, así mismo, considerable y palmaria.

En México, las normas jurídicas internacionales contenidas en los tratados (normas jurídicas internacionales convencionales, en adelante NJIC) son parte integrante de la Ley Suprema de la Unión, según establece nuestra Constitución en su artículo 133, el cual es prácticamente igual al artículo 126 de la Constitución mexicana de 1857, que su vez, es tributario del artículo 161 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 4 de octubre de 1824. Con esto, resulta patente que las normas jurídicas internacionales convencionales son normas jurídicas integrantes del sistema jurídico mexicano (SJM), y no sólo esto, sino que ocupan, junto con la Constitución y las leyes que de ella emanen (esto es, las leyes federales), el escaño más alto en la jerarquía normativa. Lo que me lleva a plantear una imagen: para los operadores jurídicos mexicanos, las NJIC tradicionalmente constituyeron el *lado obscuro* del sistema jurídico mexicano; todos coincidían en que ahí estaban, ocupando algún lugar del SJM, aunque no eran realmente consideradas, entendidas o usadas.

Entonces, si las NJIC han ocupado un sitio con supremacía normativa dentro del SJM, ¿qué novedad trae dicha reforma constitucional? Me parece, a grandes trazos, acertada la postura de

Jorge Carpizo en el sentido de que esta reforma no hace sino explicitar lo que la Constitución ya incorporaba.¹ Es decir, —para seguir usando la imagen— obliga a los operadores jurídicos a considerar ese *lado obscuro* del SJM, entenderlo y usarlo debidamente. Pero con una importante salvedad: sólo en materia de derechos humanos. Este viraje en la cuestión de las NJIC en materia de derechos humanos se implementa mediante dos figuras jurídicas concretas: la interpretación conforme y el principio propersona. Estas figuras son en realidad principios hermenéuticos orientadores, y habrán de ejercerse dentro de otro principio contenido en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: *el margen de apreciación nacional*. Desafortunadamente, no tengo el espacio para explicar estas figuras.²

La incorporación de estos principios bien puede ser explicitada mediante la fórmula acuñada recientemente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a saber: *los derechos humanos contenidos en la constitución y en los tratados internacionales, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional*. Por ello, no compartimos del todo la opinión generalizada de que la reforma referida eleva los tratados internacionales en materia de derechos humanos a rango constitucional; además de que dicha perspectiva hace de los tratados internacionales en cuestión un fetiche, y de la Constitución otro. Y este tipo de prácticas fetichistas ya pasaron factura, tal como podemos apreciar en los debates llevados a cabo en el seno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando resolvió que, si bien los derechos humanos son el parámetro de control de regularidad constitucional, también resolvió que *cuando en la constitución haya una restricción expresa al ejercicio de aquéllos, se debe estar a lo que establece el texto constitucional*.

*Docente-investigador de la UACJ.

¹ “Dicha reforma vino a decir lo que la Constitución ya decía y, como en otras ocasiones, su significado cabal es: ahora sí se va a aplicar la Constitución como siempre debió de haberse hecho.” Jorge Carpizo, “La Constitución mexicana y el derecho internacional de los derechos humanos”. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, volumen XII, 2012, pp. 801-858 y pp. 818-819.

² Estos temas pueden consultarse en la obra de Miguel Carbonell y Pedro Salazar, *La reforma constitucional de derechos humanos. Un nuevo paradigma*. Porrúa/UNAM, México, 2013.